REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 027 DEL 07 DE JUNIO 2022

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
057904089001**2018**00**194**00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	YULIANA MARCELA MACÍAS	06/06/2022	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
057904089001**2018**00**227**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VILMA LUZ DÍAZ PÉREZ	06/06/2022	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – REQUIERE
057904089001**2021**00**023**00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ	JOSÉ ANTONIO POLO	06/06/2022	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
057904089001**2018**00**041**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA DINESLY VALENCIA POSADA	06/06/2022	SE ABSTIENE DE TRAMITE – REQUIERE PARTE DEMANDANTE
057904089001**2019**00**111**0	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ELENA GUTIÉRREZ PEÑA	06/06/2022	ACEPTA SUBROGACIÓN – NO ACEPTA CESIÓN
057904089001**2019**00**136**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SIXTO DE JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTRA	06/06/2022	SE ABSTIENE DE TRAMITE – PRECISA APODERADO

057904089001**2019**00**159**00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	DANIEL ESTEBAN CÁRDENAS LÓPEZ	MARTHA LUCIA GARCÍA MEJÍA	06/06/2022	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
057904089001**2020**00**065**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YURI AMPARO MOSCOSO CASTRILLÓN	06/06/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
057904089001**2021**00**026**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NEDIO DE JESÚS PENAGOS	06/06/2022	SE ABSTIENE DE TRAMITE – PRECISA APODERADO
057904089001**2021**00**034**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS	06/06/2022	SE ABSTIENE DE TRAMITE – PRECISA APODERADO
057904089001**2021**00**043**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ	06/06/2022	SE ABSTIENE DE TRAMITE – PRECISA APODERADO
057904089001**2021**00**052**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVINSON DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA	06/06/2022	SE ABSTIENE DE TRAMITE – PRECISA APODERADO
057904089001**2021**00**057**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO MOLINA MORANTE	06/06/2022	SE ABSTIENE DE TRAMITE – PRECISA APODERADO
057904089001**2021**00**025**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ ABELARDO VALLE	06/06/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001**2021**00**028**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORIS MARÍA GRACIANO HURTADO	06/06/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

057904089001**2021**00**036**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA NUBIA ÁLVAREZ BONILLA	06/06/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001**2021**00**042**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO ARGIRO QUERUBÍN MARTÍNEZ	06/06/2022	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
057904089001**2020**00**107**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBIELA HERNÁNDEZ FLÓREZ	06/06/2022	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
057904089001**2022**00**037**00	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FRV	NEPTALY DE JESÚS PATIÑO BELTRÁN	06/06/2022	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
057904089001**2017**00**106**00	EJECUTIVO SINGULAR	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ELKIN CLETO NAVARRO Y MARTHA LUCIA GARCÍA MEJÍA	06/06/2022	NO ACCEDE – INSTA A LA PARTE DEMANDANTE
057904089001**2018**00**067**00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	ARMANDO ARQUÍMEDES SÁNCHEZ SOLANO	06/06/2022	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
057904089001**2018**00**070**00	EJECUTIVO SINGULAR	TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES	MARY LUZ RAMÍREZ BEDOYA	06/06/2022	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
057904089001**2018**00**196**00	EJECUTIVO SINGULAR	LUZ DARY ECHEVERRY SÁNCHEZ	HÉCTOR SAÚL PÉREZ Y OTRA	06/06/2022	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
057904089001**201**800**157**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	JOAQUÍN ADELMO RIVERA CÉSPEDES	06/06/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

057904089001**2021**00**029**00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA	06/06/2022	SE ABSTIENE DE TRAMITE – PRECISA APODERADO
057904089001**2022**00**009**00	DESPACHO COMISORIO NO. 001 RAD. 2021-00162-00 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CTO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA	LEDIS DANIELA GIL PRECIADO	LUIS JAIDER VALLEJO ARANGO Y SANTIAGO VALLEJO ARANGO	06/06/2022	AUXILIA DESPACHO COMISORIO
057904089001**2022**00**006**00	DESPACHO COMISORIO NO. 002 RAD. 2020-00088-00 JUZGADO SEPTIMO CIVIL CTO DE MEDELLIN	INTERCONEXION ELECTRICA ISA E.S.P. S.A.S.	MARIA VICTORIA LOPEZ PATIÑO	06/06/2022	RESPONDE REQUERIMIENTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **07/06/2022** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respondiendo al requerimiento allegado a este Despacho el día 19 de mayo de 2022 por el Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez en calidad de apoderado de la empresa demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A**. E.S.P. dentro del Proceso Verbal De Imposición De Servidumbre con radicado Nro. 05-001-31-03-007-**2020-00088**-00 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín y comisionado a esta Jurisprudencia con radicado Nro. 05 790 40 89 001 **2022 00007** 00, me permito informarle que:

Mediante oficio del día 23 de mayo del año en curso, se solicitó a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TARAZÁ**, a la **PERSONERIA DE TARAZA** y al **COMANDO DE POLICÍA**, intentar ubicar a los señores María Victoria López Patiño y León Miguel Jaramillo Novoa, quienes se encuentra en la vereda "El Rayo" del municipio, predio denominado "Brasilia" y trasladarlos de manera inmediata a las instalaciones de este Despacho.

El día 24 de mayo la **ESTACION DE POLICIA DE TARAZÁ**, allega respuesta, mediante correo electrónico indicando que, "…*actualmente la Estación de Policía Taraza, no cuenta con los medios logísticos ni personal policial en la vereda "El Rayo". Por ende, solicito la remisión de la misma al ejército Nacional - BATOT-24, teniendo en cuenta las funciones y labores rurales que cumplen en este municipio.*"

Por lo anterior, mediante auto del día 24 de mayo de 2022, se solicitó al **EJERCITO NACIONAL BATOT-24**, de su colaboración para la ubicación y traslado de los señores López Patiño y Jaramillo Novoa, allegando respuesta el 31 de mayo del presente año, en la cual informa que, "… *está orientado a adelantar operaciones militares con un enfoque general a través de patrullajes en aras de brindar condiciones de seguridad a la población civil, sus bienes y recursos en el área de responsabilidad asignada, por tal razón, lo solicitado consiste en la localización y traslado de los ciudadanos, excede nuestro ámbito de competencia*"

Siendo así, mediante auto del día 31 de mayo de 2022, se requirió a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TARAZÁ** y a la **PERSONERIA DE TARAZA** para que brindaran información acerca de los avances obtenidos en la ubicación y traslado de los ciudadanos anteriormente mencionados.

La **ALCALDIA DE TARAZÁ**, el día 02 de junio de 2022, allega respuesta, indicado que "… *no dispone de los medios necesarios para el traslado coercitivo de personas para cumplir diligencias judiciales*" y oficiando al Comando de Policía para esta labor, quienes les informan que "*no disponen de medios ni personal en la vereda de residencia de los ciudadanos requeridos*" y remiten dicha solicitud al EJERCITO NACIONAL BATOT-24.

Por su parte la **PERSONERIA DE TARAZA**, el 02 de junio de 2022, informa mediante que, " … *En atención a la solicitud realizada por el Juzgado, este despacho fija aviso en FANPAGE y cartelera de casa de justicia, donde se solicita la presencia de los señores María Victoria López Patiño y León Jaramillo Novoa; no obstante, no fue posible dar con el paradero de los citados*."

Por lo anterior expuesto, se solicita al **Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez** en calidad de apoderado de la empresa demandante, acercarse a las instalaciones de este Despacho, con el fin de coordinar la logística del traslado del funcionario encargado de las notificaciones, desde el casco urbano Municipio de Tarazá, hasta la vereda "El Rayo" predio denominado "Brasilia", así como la fecha y hora, para la realización de la diligencia del intento de notificación personal a los señores María Victoria López Patiño y León Miguel Jaramillo Novoa

Así mismo, se solicitará al **COMANDO DE POLICIA DE TARAZÁ** y al **EJERCITO NACIONAL BATOT-24**, mediante oficio el acompañamiento a las citadas diligencias e informe la situación de orden público que tenga la zona mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **7 DE JUNIO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **027** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69cbc92d47851e7c714e9ea8c37a49148ec8486f624eda35c6203fec385dcac9
Documento generado en 06/06/2022 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio Rad. Origen	: Nº 001
Comitente	: JUZGADO 01 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA
Asunto	: Auxilia comisorio
Radicado interno	: 05 790 40 89 001 2022 00009 00

El **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,** comisiona a este Juzgado mediante despacho comisorio No. 001 del 26 de abril de 2022, a fin de que se sirva realizar diligencia de exhumación del cadáver de Luis Felipe Vallejo Arango, a efectos de que se tomen muestras de ADN respectivas, lo cual se realizará por intermedio del laboratorio *IDENTIGEN* de la Universidad de Antioquia, en consecuencia, de conformidad con los artículos 37, 38, 171 y demás normas pertinentes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Auxiliar la comisión conferida por el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, mediante despacho comisorio No. 001 del 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: **OFICIAR** al laboratorio ***IDENTIGEN*** de la Universidad De Antioquia, para que realice la toma de muestra de ADN respectivas.

TERCERO: Notificar al cura párroco de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores, de la exhumación del cuerpo de LUIS FELIPE VALLEJO ARANGO, cuyos restos mortales se encuentran en el **CEMENTERIO JARDIN DEL AMOR**, ubicado en el barrio Santa Elena del municipio de Tarazá, bloque San Pedro Claver, bóveda número 31.

CUARTO: Una vez contactado el **GRUPO DE EXHUMACIÓN, IDENTIFICACION Y ENTREGA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA FISCALIA GENERAL - CTI,** informan a este Despacho que, la asignación de equipos técnicos para la diligencia de exhumación, depende de la agenda y la cantidad de labores

que tenga cada grupo, una vez que se determinen los expertos para este proceso, informaran una posible fecha y hora para intentar la coordinación con las partes y realizar dicha diligencia.

QUINTO: Como quiera que se necesita citar a diferentes expertos para la realización de la exhumación, se coordinara con las partes y los citados para intentar programar la fecha y hora de la diligencia.

Una vez coordinadas las personas y sus responsabilidades, se convocará con fecha y hora para la materialización la diligencia.

Cumplida la comisión devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **7 DE JUNIO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **027** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a93292233121233128104a39494d54a24d83f5e96d447cb8484beec895bc559d
Documento generado en 06/06/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Yuliana Marcela Macías
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00194 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Vencido el término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, este Despacho se abstiene de impartir su aprobación, toda vez que la fecha a partir de la cual se liquidan los intereses moratorios, no corresponde con la reconocida por la judicatura en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, además, en la liquidación presentada no se imputaron las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiriere a la parte demandante para que reliquide el crédito con base en las precisiones realizadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f464f1078b71b8a54366c5f3359837d7d06e427cf041bdc6f26dd72f94385**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito correspondiente a los pagarés terminados en los números 3257 y 7467, la cual fue presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 6 de junio de 2022.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Vilma Luz Díaz Pérez
ASUNTO:	Aprueba Liquidación de Crédito – Requiere
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00227 00

Visto el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación del crédito realizada por la parte demandante correspondiente a los pagarés terminados en los números 3257 y 7467, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho la liquidación del crédito del pagaré terminado en los números 2418, conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0babe9646aac1953de40fb07203ee51c9aa4ad35159388ba724f99fac66e65b0**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito correspondiente al pagaré terminados en los números 3525, la cual fue presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 6 de junio de 2022.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante:	Arturo Edgar Cárdenas López
Demandado:	José Antonio Polo
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00023 00
Asunto:	Aprueba liquidación de crédito - Requiere a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación del crédito realizada por la parte demandante correspondiente al pagaré terminados en los números 3525, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho la liquidación del crédito del pagaré terminado en los números 2216, conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1556001ab279abbdda45dc2efe142f3f2103e23b88f5c44f50bdbdf9cd6fc956**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	María Dinesly Valencia Posada
ASUNTO:	Se abstiene de tramite – Requiere parte demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00041 00

Este despacho se abstiene de dar trámite al memorial obrante en el archivo electrónico No. 02 del C.2, mediante el cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, toda vez que la señora Carlina Gómez Gómez, quien presente el escrito, no se encuentra legitimada para intervenir dentro del proceso pues no hace parte de este, ni expresa en el memorial allegado el interés que le asiste en lo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra en el plenario el registro civil de defunción mediante el cual se demuestra la muerte de la señora María Dinesly Valencia Posada, quien fungía como parte demandada en este proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que informe y acredite ante el Despacho las personas llamados a suceder procesalmente a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c353ce50c265617288a1662053eb97aab8543fb72b0341b6de957bbe1d6408b5**

Documento generado en 06/06/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luz Elena Gutiérrez Peña
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00111 00
Asunto:	Acepta Subrogación – No acepta cesión

Visto el escrito obrante en el archivo electrónico No. 06 en el del C.1 del expediente digital, tenemos que la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** ha recibido satisfactoriamente del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.C.T.E. ($23.217.514)**, derivada del pago de las garantías otorgadas para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3710085589 que se allega como base de recaudo en este proceso, con lo que puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el Art. 1669 del C. Civil de manera parcial hasta la concurrencia del monto cancelado, siendo indispensable para que sea eficaz dicha subrogación la notificación al deudor conforme a lo establecido en el Art. 1960 del Código Civil en concordancia con el Art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta esta subrogación, la cual incluye los derechos, privilegios y obligaciones a prorrata del monto cancelado, que **BANCOLOMBIA S.A.** tiene en la mencionada obligación que por esta vía se cobra, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del Art. 68 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no se acepta la cesión del crédito realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, hasta tanto se alleguen los Certificados de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de estas entidades, con los cuales se acredite que las personas que realizaron la cesión del crédito se encuentran legitimadas para ello, pues en los documentos allegados no observa este funcionario que se consignen los nombres de las señoras Jhuleym Tatiana Mendieta Niño y Linda Maritza Lugo López.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **7 DE JUNIO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **027** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ffdaa47838b73fe009b49a2a04b0ec3efeaf2d34abce969755d594ee672f57**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Sixto de Jesús Sánchez Rodríguez y Sandra Milena Molina Vélez
ASUNTO:	Se abstiene de tramite – Precisa apoderado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00136 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 06 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos a la demandada, este Despacho se abstiene de dar trámite a los mismos, pues se observa que estos corresponden a memoriales allegados con anterioridad al proceso, los cuales no han sido aceptados por la judicatura debido a que el citatorio no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es reiterativo el yerro en el que incurre el apoderado en la elaboración del citatorio de notificación personal, se precisa a este que el art. 291 del Código General del Proceso dispone que se debe prevenir al demandado *"para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"*, situación que difiere ostensiblemente con lo indicado en el citatorio enviado, esto es, *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco(5) días hábiles siguientes al envió de la presente notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo"*, en tanto allí no se le realiza la prevención a la ejecutada para que comparezca al Despacho a recibir notificación, además, es errado manifestar que la notificación se entiende surtida transcurridos 5 días hábiles siguientes al envío del citatorio, y mucho más aún, indicar que a partir del día siguiente al recibo de citatorio le empezaran a correr los términos a la demandada, pues no encuentra este funcionario en la norma que esta disponga lo consignado por la parte, ya que una vez realizada de manera correcta la citación para la notificación personal que se realiza en el Juzgado, procede la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a53740c185948cb618dac53a98eff0b4d0f94a822e72a3c21293be8dd04e1cc**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvase proveer.

Tarazá, 6 de junio de 2022.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Daniel Esteban Cárdenas López
Demandado:	Martha Lucia García Mejía
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00159 00
Asunto:	Aprueba reliquidación de crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito, conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5bb0792ae2d4e01ca3bca45a23bc92e654793b10ddcc1555584b380334144c**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Yuri Amparo Moscoso Castrillón
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00065 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio Nº 117 del 20 de mayo de 2022, allegada por la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, obrante en el archivo electrónico No. 15 del C.2.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2be1f7567dfb70d4c10bfb67547039ea88f13191b4b46164b6c404d06bd73cf**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Rubiela Hernández Flórez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00107 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 106 de 2022
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **RUBIELA HERNÁNDEZ FLÓREZ,** presenta la parte demandante escrito en el cual solicita la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En lo pertinente el Art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el Art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **RUBIELA HERNÁNDEZ FLÓREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas la señora **RUBIELA HERNÁNDEZ FLÓREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.380.697, en las cuentas de ahorro o corrientes, o a cualquier título

bancario o financiero, en el Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Tarazá. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6d81543229801f3d14f706f1ddbc1c769f166e5025d7eebd815fe0394f512c**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Nedio de Jesús Penagos
ASUNTO:	Se abstiene de tramite – Precisa apoderado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00026 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 16 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, este Despacho se abstiene de dar trámite a los mismos, pues se observa que estos corresponden a memoriales allegados con anterioridad al proceso, los cuales no han sido aceptados por la judicatura debido a que el citatorio no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es reiterativo el yerro en el que incurre el apoderado en la elaboración del citatorio de notificación personal, se precisa a este que el art. 291 del Código General del Proceso dispone que se debe prevenir al demandado *"para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"*, situación que difiere ostensiblemente con lo indicado en el citatorio enviado, esto es, *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco(5) días hábiles siguientes al envió de la presente notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo"*, en tanto allí no se le realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al Despacho a recibir notificación, además, es errado manifestar que la notificación se entiende surtida transcurridos 5 días hábiles siguientes al envío del citatorio, y mucho más aún, indicar que a partir del día siguiente al recibo de citatorio le empezaran a correr los términos al demandado, pues no encuentra este funcionario en la norma que esta disponga lo consignado por la parte, ya que una vez realizada de manera correcta la citación para la notificación personal que se realiza en el Juzgado, procede la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4397c0346055040de42dad4c93f8cf68ba26b4e84b7b2c70b10368eee9535f6f**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Martin Emilio Areiza Vahos
ASUNTO:	Se abstiene de tramite – Precisa apoderado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00034 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 22 del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, este Despacho se abstiene de dar trámite a los mismos, pues se observa que estos corresponden a memoriales allegados con anterioridad al proceso, los cuales no han sido aceptados por la judicatura debido a que el citatorio no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es reiterativo el yerro en el que incurre el apoderado en la elaboración del citatorio de notificación personal, se precisa a este que el art. 291 del Código General del Proceso dispone que se debe prevenir al demandado *"para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"*, situación que difiere ostensiblemente con lo indicado en el citatorio enviado, esto es, *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco(5) días hábiles siguientes al envió de la presente notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo"*, en tanto allí no se le realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al Despacho a recibir notificación, además, es errado manifestar que la notificación se entiende surtida transcurridos 5 días hábiles siguientes al envío del citatorio, y mucho más aún, indicar que a partir del día siguiente al recibo de citatorio le empezaran a correr los términos al demandado, pues no encuentra este funcionario en la norma que esta disponga lo consignado por la parte, ya que una vez realizada de manera correcta la citación para la notificación personal que se realiza en el Juzgado, procede la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db7e0d61cd1a023288bb120eb76a942c4e2e45962c02015af74059491e6d60d**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	José Trinidad Jiménez
ASUNTO:	Se abstiene de tramite – Precisa apoderado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00043 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 12 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, este Despacho se abstiene de dar trámite a los mismos, pues se observa que estos corresponden a memoriales allegados con anterioridad al proceso, los cuales no han sido aceptados por la judicatura debido a que el citatorio no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es reiterativo el yerro en el que incurre el apoderado en la elaboración del citatorio de notificación personal, se precisa a este que el art. 291 del Código General del Proceso dispone que se debe prevenir al demandado *"para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"*, situación que difiere ostensiblemente con lo indicado en el citatorio enviado, esto es, *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco(5) días hábiles siguientes al envió de la presente notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo"*, en tanto allí no se le realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al Despacho a recibir notificación, además, es errado manifestar que la notificación se entiende surtida transcurridos 5 días hábiles siguientes al envío del citatorio, y mucho más aún, indicar que a partir del día siguiente al recibo de citatorio le empezaran a correr los términos al demandado, pues no encuentra este funcionario en la norma que esta disponga lo consignado por la parte, ya que una vez realizada de manera correcta la citación para la notificación personal que se realiza en el Juzgado, procede la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bdffe4e9d82bc03fb0a9d3f29189ada62ee6b3b62c2f9607ae944a46edac16**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Davinson de Jesús Sánchez Echavarría
ASUNTO:	Se abstiene de tramite – Precisa apoderado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00052 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 12 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, este Despacho se abstiene de dar trámite a los mismos, pues se observa que estos corresponden a memoriales allegados con anterioridad al proceso, los cuales no han sido aceptados por la judicatura debido a que el citatorio no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es reiterativo el yerro en el que incurre el apoderado en la elaboración del citatorio de notificación personal, se precisa a este que el art. 291 del Código General del Proceso dispone que se debe prevenir al demandado *"para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"*, situación que difiere ostensiblemente con lo indicado en el citatorio enviado, esto es, *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco(5) días hábiles siguientes al envió de la presente notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo"*, en tanto allí no se le realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al Despacho a recibir notificación, además, es errado manifestar que la notificación se entiende surtida transcurridos 5 días hábiles siguientes al envío del citatorio, y mucho más aún, indicar que a partir del día siguiente al recibo de citatorio le empezaran a correr los términos al demandado, pues no encuentra este funcionario en la norma que esta disponga lo consignado por la parte, ya que una vez realizada de manera correcta la citación para la notificación personal que se realiza en el Juzgado, procede la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76c1901eda5f9efeeb491626fc8b947b95393d878e7960dbbaf977bca136fca**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Luis Alfonso Molina Morante
ASUNTO:	Se abstiene de tramite – Precisa apoderado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00057 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 12 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, este Despacho se abstiene de dar trámite a los mismos, pues se observa que estos corresponden a memoriales allegados con anterioridad al proceso, los cuales no han sido aceptados por la judicatura debido a que el citatorio no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es reiterativo el yerro en el que incurre el apoderado en la elaboración del citatorio de notificación personal, se precisa a este que el art. 291 del Código General del Proceso dispone que se debe prevenir al demandado *"para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"*, situación que difiere ostensiblemente con lo indicado en el citatorio enviado, esto es, *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco(5) días hábiles siguientes al envió de la presente notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo"*, en tanto allí no se le realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al Despacho a recibir notificación, además, es errado manifestar que la notificación se entiende surtida transcurridos 5 días hábiles siguientes al envío del citatorio, y mucho más aún, indicar que a partir del día siguiente al recibo de citatorio le empezaran a correr los términos al demandado, pues no encuentra este funcionario en la norma que esta disponga lo consignado por la parte, ya que una vez realizada de manera correcta la citación para la notificación personal que se realiza en el Juzgado, procede la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3dc2d66640b4b5dd1ffb58af4b5948b915d28fde4f13953cbcdd71a9a3ac59**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	José Abelardo Valle
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00025 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 110 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 7 de julio de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ ABELARDO VALLE,** por concepto de capital representado en dos pagarés allegados al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios**.**

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **26 de julio de 2021,** consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **JOSÉ ABELARDO VALLE**, se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el archivo electrónico No. 15 del C.1 del expediente digital, quien no

contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JOSÉ ABELARDO VALLE,** de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML. ($545.941)**, por

concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 2459 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML. ($54.745)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 20 de febrero de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2020.

C. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ML. ($158.526)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 21 de marzo de 2020 hasta el día 21 de junio de 2021.

D. Por los intereses de mora causados desde el día **22 de junio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JOSÉ ABELARDO VALLE**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ML. ($20.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5502 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ML. ($534.372),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 21 de abril de 2020 hasta el día 21 de octubre de 2020.

C. Por la suma de **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML. ($112.469),** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el día 21 de junio de 2021.

D. Por los intereses de mora causados desde el día **22 de junio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal),

calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

E. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML. ($65.676)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **7 DE JUNIO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **027**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5971ffa683d36ca3ac03930944ae53c7cc50da8bf50e0f747b8a3b3e27d48f08**

Documento generado en 06/06/2022 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Doris María Graciano Hurtado
Radicado	No. 05 790 40 89 001 **2021 00028** 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 107 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 23 de julio de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **DORIS MARÍA GRACIANO HURTADO** por concepto de capital representado en un pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios**.**

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **26 de julio de 2021,** consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **DORIS MARÍA GRACIANO HURTADO** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 25 de mayo de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **DORIS MARÍA GRACIANO HURTADO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML. ($9.969.951)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4721 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ML. ($2.375.522)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 06 de enero de 2019 hasta el día 06 de julio de 2020.

C. Por los intereses de mora causados desde el día **07 de julio de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **7 DE JUNIO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **027** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c910fbb60dc06dea76c8910e2b519928a4452a0f6bf1786f6f1c68dd9fd1775**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Blanca Nubia Álvarez Bonilla
Radicado	No. 05 790 40 89 001 **2021 00036** 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 108 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 27 de agosto de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **BLANCA NUBIA ÁLVAREZ BONILLA** por concepto de capital representado en un pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios**.**

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **30 de agosto de 2021,** consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **BLANCA NUBIA ÁLVAREZ BONILLA** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 25 de mayo de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **BLANCA NUBIA ÁLVAREZ BONILLA,** de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ML. ($11.999.480)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4659 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS ML. ($1.458.047),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 07 de junio de 2019 hasta el día 07 de octubre de 2020.

C. Por los intereses de mora causados desde el día **08 de octubre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **7 DE JUNIO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **027** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3d84b681083c455f831e7ebae8f1ea13ea6620c378eaac34fdf8570545ba66**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Orlando Argiro Querubín Martínez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 **2021 00042** 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 109 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, el día 24 de septiembre de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ORLANDO ARGIRO QUERUBÍN MARTÍNEZ** por concepto de capital representado en un pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios**.**

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **01 de octubre de 2021,** consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **ORLANDO ARGIRO QUERUBÍN MARTÍNEZ** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 25 de mayo de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **ORLANDO ARGIRO QUERUBÍN MARTÍNEZ,** de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML. ($10.309.535)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5178 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML. ($321.368),** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 24 de agosto de 2020 hasta el día 24 de octubre de 2020.

C. Por los intereses de mora causados desde el día **25 de octubre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd018983cf91d37ad5ea77807845db9f9373bca814bfac3ec34c365e41b033d**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal –Restitución de tenencia de Inmueble
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - FRV
Demandado:	Neptaly de Jesús Patiño Beltrán
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00037 00
Asunto:	Rechaza Demanda por Competencia
Auto Interlocutorio No.	105

En revisión de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE,** promovida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en contra del señor **NEPTALY DE JESÚS PATIÑO BELTRÁN**, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la misma, observa este Despacho que nos encontramos frente a un proceso contencioso en el cual la parte demandante es una entidad pública del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto la determina el lugar de domicilio de dicha entidad, de conformidad con el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la competencia por el factor subjetivo y que para el caso concreto lo asigna de manera privativa.

Ahora bien, es cierto que en determinados asuntos una misma demanda puede armonizar con varias reglas de competencia diferentes, como en el caso que nos ocupa en el que concurren los fueros indicados en los numerales 1, 7 y 10 del art. 28 del Código General del Proceso, razón por la cual debe elegirse uno de ellos, y en virtud de lo establecido en el art. 29 ibídem, el cual dispone que *"es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes"*, se entiende que prevalece el factor subjetivo sobre cualquier otro, por lo que prima la disposición contenida en el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso.

Así pues que, no es viable que en este asunto se establezca la competencia en razón al domicilio del demandado o el lugar donde está ubicado el bien, en tanto una de las partes es una entidad pública, lo que obedece a un

criterio subjetivo, que se superpone al fuero general y real relacionados en los numerales 1 y 7 del art. 28 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el lugar de domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá D.C., este funcionario declara la falta de competencia para conocer de este asunto, determinándose así que el conocimiento corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad.

En este orden de ideas, se ordena el rechazo de la demanda y subsiguientemente la remisión del expediente al Despacho competente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, **ANTIOQUIA**;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase esta demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **07 DE JUNIO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **027** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b3ac0ddf8008c64e3afc54a8e47a2512bf2fe0e13f4c9980fa053a880c5dbb**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia
Demandado:	Elkin Cleto Navarro y Martha Lucia García Mejía
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00106 00
Asunto:	No accede – Insta a la parte demandante

Vista la solicitud obrante en el archivo electrónico No. 18 del C.1 del expediente digital, este Despacho no accede a ordenar el emplazamiento del acreedor hipotecario, toda vez que este se encuentra notificado en el proceso por conducta concluyente desde el día 30 de marzo de 2022.

Ahora bien, se insta a la apoderada a que revise de manera completa y minuciosa el expediente antes de realizar solicitudes innecesarias a la judicatura, con el fin de evitar la congestión del Despacho, pues la precisión realizada en el párrafo anterior ya se había indicado a la parte interesada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce30932678a751b0e22d6b369fdf8135c4e43a0e139887751dd0ce32c2349d29**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Armando Arquímedes Sánchez Solano
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00067 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, este Despacho se abstiene de impartir su aprobación, toda vez que en la liquidación presentada no se imputaron las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiriere a la parte demandante para que liquide el crédito con base en la precisión realizada.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **7 DE JUNIO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **027**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce886b508351867d94fdbd03f2bf427d3e71d3162f856b8f15156e0bcfa3b16f**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Tatiana del Pilar Ramírez Cortes
Demandado:	Mary Luz Ramírez Bedoya
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00070 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, este Despacho se abstiene de impartir su aprobación, toda vez que en la liquidación presentada no se imputaron las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiriere a la parte demandante para que liquide el crédito con base en la precisión realizada.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **7 DE JUNIO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **027**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7460c418f9e7f15a6e79b4ae108d2db22a1b8a92b38e9fd3ed4d3bbfdceae496**

Documento generado en 06/06/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Luz Dary Echeverry Sánchez
Demandado:	Héctor Saúl Pérez y Otra
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00096 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

Vencido el término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, este Despacho se abstiene de impartir su aprobación, toda vez que en la liquidación presentada no se tuvo en cuenta las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, y además, se imputó como "*intereses en sentencia o liquidación anterior*" una suma no reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiriere a la parte demandante para que liquide el crédito con base en las precisiones realizadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **7 DE JUNIO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **027** , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311f0310bab857c564c1970088a7c3df2bac9bd8d96d7db270a78aede3fce1c1**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADO:	Joaquín Adelmo Rivera Cespedes
ASUNTO:	Requiere parte demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00157 00

Vista la solicitud de inmovilización allegada por el ejecutante, la cual obra en el archivo electrónico No. 06 del C.2 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue el historial del vehículo de placas **HZG 823**, en tanto este no se encuentra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551e9ab0a5fdfa16ff7537e61dbdcee0aee223f858c77fd3ec464fd3bdf9c981**

Documento generado en 06/06/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Manuel Esteban Cárdenas Sierra
ASUNTO:	Se abstiene de tramite – Precisa apoderado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00029 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 14 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, este Despacho se abstiene de dar trámite a los mismos, pues se observa que estos corresponden a memoriales allegados con anterioridad al proceso, los cuales no han sido aceptados por la judicatura debido a que el citatorio no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es reiterativo el yerro en el que incurre el apoderado en la elaboración del citatorio de notificación personal, se precisa a este que el art. 291 del Código General del Proceso dispone que se debe prevenir al demandado *"para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino"*, situación que difiere ostensiblemente con lo indicado en el citatorio enviado, esto es, *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco(5) días hábiles siguientes al envió de la presente notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo"*, en tanto allí no se le realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al Despacho a recibir notificación, además, es errado manifestar que la notificación se entiende surtida transcurridos 5 días hábiles siguientes al envío del citatorio, y mucho más aún, indicar que a partir del día siguiente al recibo de citatorio le empezaran a correr los términos al demandado, pues no encuentra este funcionario en la norma que esta disponga lo consignado por la parte, ya que una vez realizada de manera correcta la citación para la notificación personal que se realiza en el Juzgado, procede la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 7 DE JUNIO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027 , fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546473a07a063c77ffcb2dd0f992e89bc62df0c36db959c412600648d1b4ded7**
Documento generado en 06/06/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica